

Expediente: **1961/25**
Carátula: **INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA C/ LEAL JUAN CARLOS Y OTROS S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **28/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27288936337 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, Juana Maria-ACTOR/A*
90000000000 - *LEAL, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A*
20127349178 - *COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A*
20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*
20282226961 - *IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 1961/25



H102326001028

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA c/ LEAL JUAN CARLOS Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO**” (Expte. n° 1961/25 – Ingreso: 28/04/2025), de los que

RESULTA:

1. En fecha 25/04/2025, se presenta la Dra. Elsa Lilia Romano (MP 6464) en carácter de apoderada del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) -cfr. poder notarial que acompaña- y promueve demanda de repetición de pago contra el Sr. Juan Carlos Leal (DNI 27.961.505) y/o contra Copan Cooperativa de Seguros Ltda por la suma de \$2.393.381,99 (pesos dos millones trescientos noventa y tres mil trescientos ochenta y uno con 99/100).

Relata que, en fecha 07/12/2024, la afiliada Julieta Florencia Pelletti, DNI N° 44.374.467, fue víctima de un accidente de tránsito en el cual fue embestida por una camioneta marca Toyota Hilux, dominio AF467NC, conducida por el demandado Juan Carlos Leal. El hecho tuvo lugar en la intersección de Av. Mercedes Sosa y Av. Francisco Jaldo (Lomas de Tafí), según consta en acta expedida por la Comisaría Lomas de Tafí, Jefatura de Zona IV, Unidad Regional Norte de Tafí Viejo. Como consecuencia del siniestro, la Sra. Pelletti resultó con politraumatismos y traumatismo encéfalo craneano grave.

Afirma que, ante la gravedad del cuadro clínico y a los fines de evitar mayores perjuicios, su representada procedió a brindar la cobertura médica correspondiente, pese a que el hecho dañoso no se encontraba comprendido dentro de sus obligaciones contractuales, sino que derivaba de un ilícito atribuible al conductor del vehículo mencionado y/o su aseguradora.

Sostiene que el IPSST asumió los gastos de internación y prestaciones médicas en el Sanatorio Rivadavia desde el 07/12/2024 hasta el 11/12/2024, conforme lo acredita con documentación acompañada (informes médicos, facturación sanatorial, planillas de auditoría médica e historia clínica). Hace reserva de ampliación de demanda por gastos futuros que pudieran surgir hasta el restablecimiento total de la afiliada.

Manifiesta que el pago efectuado no extingue la obligación del deudor responsable del daño y que, en virtud del principio de subrogación previsto en el art. 768 inc. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, le asiste legitimación activa para accionar por el reintegro de las sumas erogadas, con más intereses y costas. Cita normativa aplicable: arts. 881, 882, 914, 915, 919, 1791, 1793, 1794, 1795, 1796 inc. b), 1798 y ccds. del CCyCN. Acompaña jurisprudencia concordante que respalda su legitimación y la procedencia de la repetición del pago.

Ofrece prueba. Cita jurisprudencia y normativa aplicable. Solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2. Por decreto de fecha 08/05/2025 se ordena correr traslado de la demanda y convocar a las partes a la Primera Audiencia prevista en el artículo 468 del CPCCT.

3. En fecha 09/06/2025 se celebra dicha audiencia en la cual el Dr. Pablo Jaime Rubén Merino se presenta en representación de la co-demandada Copan Cooperativa de Seguros Ltda, contesta la demanda en forma oral y solicita su íntegro rechazo, en base a los argumentos que de manera sucinta se exponen a continuación.

Sostiene que la acción promovida resulta jurídicamente dudosa, ya que se basa en normas del Código Civil y Comercial que, a su criterio, no resultan aplicables al caso. Indica que la parte actora recurrió a una construcción jurídica apoyada en jurisprudencia para intentar sostener su pretensión, sin que exista una norma legal expresa que contemple el supuesto de repetición de pago por parte de una obra social.

Manifiesta que el IPSST percibe una cuota mensual de su afiliada, lo que también debería ser considerado. Niega la existencia de subrogación legal o convencional.

Cuestiona que se presuma la responsabilidad del conductor del vehículo sin que medie sentencia que así lo determine. Afirma que no se ha detallado adecuadamente la dinámica del accidente, ni los sentidos de circulación de los vehículos involucrados. Señala, además, que el acta policial consigna que en la motocicleta viajaban tres personas, todas sin casco.

Aduce que la actora da por sentada la responsabilidad del conductor sin respaldo probatorio suficiente, no obstante deja abierta la instancia del juicio de responsabilidad y ofrece prueba pericial accidentológica. Afirma que la prioridad de paso pertenecía al vehículo conducido por el demandado que circulaba por la derecha, mientras que la motocicleta se desplazaba desde su izquierda.

Niega expresamente que los gastos erogados por la actora guarden relación con la lesión encefalocraneana alegada y sostiene que la propia víctima reconoció no haber utilizado casco. Agrega que, conforme a su conocimiento, la Sra. Pelletti se desempeñaba como agente policial, por lo cual tenía pleno conocimiento de la normativa vial, tanto en cuanto a la prioridad de paso como a la obligatoriedad del uso del casco.

Alega la ruptura del nexo causal por la mecánica del siniestro y sostiene que los daños reclamados resultan consecuencia exclusiva de la conducta de la víctima.

Concluye solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Acto seguido, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes conforme el siguiente detalle:

Pruebas de la parte actora:

A1) Documental, producida.

A2) Informativa, producida el 06/08/2025.

A3) Testimonial, producida en la audiencia de fecha 22/09/2025.

A4) Informativa, producida el 07/08/2025.

Pruebas de la codemandada Copan Cooperativa de Seguros Ltda:

D1) Documental, producida.

D2) Pericial accidentológica, producida el 27/10/2025.

D3) Pericial médica, producida el 11/08/2025. En fecha 14/08/2025 la parte actora solicita aclaraciones, formuladas las mismas por el perito (25/08/2025), la parte actora impugnó el informe pericial presentado por el perito médico Juan Carlos Perseguino, quien contesta la misma en fecha 04/09/2025. quedando para resolver en definitiva (cf. proveído de fecha 04/09/2025).

D4) Testimonial, producida en la audiencia de fecha 22/09/2025.

D5) Declaración de parte, producida en la audiencia de fecha 22/09/2025.

Cabe poner de relieve que sin perjuicio de haber sido correctamente notificado el demandado Juan Carlos Leal no compareció a la audiencia, como tampoco se apersonó con posterioridad, razón por la cual se encuentra en rebeldía por el solo ministerio de la ley.

En fecha 22/09/2025 se celebró la segunda audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva

Mediante resolución de fecha 30/10/2025 se hizo lugar al hecho nuevo denunciado por la parte actora en fecha 22/09/2025.

En fecha 01/12/2025 se practicó la planilla fiscal, la cual fue oblada por la codemandada en fecha 02/12/2025. Mediante decreto de fecha 03/12/2025, se eximió a la parte actora del pago de la planilla (conf. art. 328 de la Ley 5121) y se dispuso pasar de los autos a despacho para dictar sentencia.

Mediante proveído de fecha 15/12/2025 se dispuso como medida para mejor proveer (conf. art. 135 CPCCT), librar oficio a la Municipalidad de Tafí Viejo, Dirección de Tránsito y Transporte. Cumplida la misma (conf. presentación de fecha 09/02/2026), volvieron los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. Las pretensiones. Los hechos. La actora promueve acción de repetición de pago contra el Sr. Juan Carlos Leal y Copan Cooperativa de Seguros Ltda., a fin de obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de prestaciones médicas brindadas a su afiliada, con motivo de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 07/12/2024.

Por su parte, Copan Cooperativa de Seguros Ltda. negó la existencia de la subrogación invocada por la actora. Asimismo, cuestionó que se presuma su responsabilidad sin que medie sentencia previa que así lo determine y sostuvo que no se encuentra debidamente acreditada la mecánica del accidente. Adujo que el único responsable del hecho fue la víctima, afirmando que la prioridad de paso correspondía al vehículo asegurado que circulaba por la derecha y que los ocupantes de la motocicleta lo hacían sin casco protector.

En cuanto al accionado Juan Carlos Leal, no contestó la demanda. Si bien compareció a la segunda audiencia, lo hizo únicamente a fin de prestar declaración en carácter de parte, sin apersonarse con patrocinio letrado, razón por la cual se encuentra en situación de rebeldía por el solo ministerio de la ley.

Cabe precisar que dicha actitud procesal, si bien configura una presunción simple o judicial en lo que respecta a la apreciación de los hechos, no releva al magistrado de valorar las constancias de la causa, incumbiendo exclusivamente al juez, al momento de dictar sentencia, determinar si el silencio resulta o no suficiente para el acogimiento de la pretensión de la actora (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. VI).

De lo expuesto se desprende que no se encuentra controvertida la ocurrencia del accidente, ni tampoco que la actora prestó a su afiliada un servicio consistente en la cobertura de las prestaciones médicas que le fueron requeridas. En cambio, constituye materia de debate la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento; y en su caso la procedencia de la repetición de lo abonado por tal concepto.

Establecido ello, corresponde analizar el plexo probatorio producido en la causa, recordando que no es obligación de los juzgadores ponderar todas y cada una de las pruebas incorporadas, sino únicamente aquellas que estimen conducentes para la adecuada resolución de la cuestión controvertida (art. 136 CPCCT).

2. Encuadre jurídico. La parte demandada sostiene que la acción promovida resulta jurídicamente improcedente, por cuanto se funda en normas del Código Civil y Comercial que considera inaplicables al caso, sin respaldo en una disposición legal expresa que contemple la repetición de pago por parte de una obra social.

Previo a ingresar en el examen concreto de la cuestión debatida, y en atención al cambio normativo operado con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial debo precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquel que diera origen a este proceso se constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

Sentado ello, y contrariamente a lo sostenido por la demandada, el pago efectuado por una obra social en favor de su afiliado, en concepto de prestaciones médicas derivadas de un hecho ilícito, configura un supuesto de subrogación legal en los términos del art. 914 del Código Civil y Comercial de la Nación, que si bien desinteresa al damnificado, no extingue la deuda a cargo del autor del siniestro, que es quien debe la indemnización en razón del hecho o acto jurídico que le es imputable por haberse verificado a su respecto los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, tal situación encuentra adecuado encuadre en lo dispuesto por los arts. 881, 882,

914 y 915 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En igual sentido, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido de manera reiterada que, cuando la lesión sufrida por el afiliado de una entidad médica es causada por un tercero, la entidad debe afrontar en primera instancia los gastos asistenciales; sin embargo, ello no implica liberar al responsable, pues el pago realizado no extingue la deuda a su cargo (conf. CNCiv., Sala H, “G., J. L. y otro c. Santini, Marcela Martha”, 13/11/2007).

En efecto, de no haber mediado el ilícito, la actora no se habría visto obligada a realizar tales erogaciones. Si bien asumió el costo de las prestaciones en cumplimiento de una obligación propia emergente del contrato de cobertura médico-asistencial, lo hizo en resguardo de un interés ajeno. Ergo, el crédito que frente a ella tenía su afiliado proveniente del contrato de cobertura médico asistencial, mutó en su titularidad a favor de aquel, precisamente por el pago que realizó, y en función de la subrogación legal prevista en el art. 768 inc. 3 del Código Civil (CNCiv, sala G “Asociación Mutual de Empleados Banco Provincia de Buenos Aires v. Mazza, Juan C.”, del 03/06/2005, Abeledo Perrot Online cita N°: 70019208).

En definitiva, se colige que aunque la empresa de medicina prepaga estaba vinculada contractualmente con su afiliado y por ello debió abonar las sumas correspondientes para satisfacer la prestación a la que se obligó, sin hesitación puede afirmarse que reviste la calidad de tercera respecto de la relación existente entre dicho afiliado víctima de un accidente y quien resulte responsable de los daños que le haya provocado; dicha coyuntura habilita enmarcar la situación en la previsión del referido art. 768 inc. 3° del Código Civil, pues el pago fue efectuado por una persona jurídica ajena a éstos últimos, que en cumplimiento de su obligación desinteresó al damnificado, mas no dispensa a quien produjo el daño; de lo contrario, la mencionada empresa cancelaría una obligación que en el inicio le era exigible al autor del ilícito, habiendo nacido la deuda de ese hecho cuando en definitiva debía ser abonada por quien lo causó.

Ahora bien, la procedencia de la subrogación se encuentra condicionada a que el pago efectuado por el tercero haya sido realizado al deudor, esto es, al autor del daño o al responsable del siniestro en razón del hecho o acto que le resulte imputable. En otros términos, la subrogación exige que el crédito satisfecho por el tercero exista en cabeza del subrogado.

Establecido ello, y considerando que los daños cuya reparación se persigue tuvieron origen en la circulación de vehículos —una camioneta y una motocicleta—, corresponde encuadrar el análisis en lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultando aplicables las normas previstas en la Sección 7ª del Capítulo 1° del Título V del citado ordenamiento, relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

En dicho marco, el art. 1757 del CCCN establece que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, configurando un supuesto de responsabilidad objetiva. Desde antiguo, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que los automotores en circulación constituyen cosas riesgosas en los términos de la norma citada.

A su vez, resultan de aplicación los arts. 1716, 1722 y concordantes del mismo cuerpo legal, que consagran el principio general según el cual quien causa un daño antijurídico se encuentra obligado a repararlo.

En consecuencia, será a la luz del marco normativo precedentemente delineado que corresponde abordar el análisis y la resolución del presente caso.

3. Responsabilidad. Análisis de la mecánica del hecho. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario verificar la concurrencia de, al menos, tres presupuestos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) la presencia de un nexo causal —relación de causalidad adecuada— entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) la configuración de un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en el caso bajo examen ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

En esta tarea, tengo por acreditado que el día 07/12/2024, en la intersección de Av. Francisco Jaldo y Av. Mercedes Sosa de Lomas de Tafí, se produjo un accidente de tránsito en el que intervinieron una motocicleta, conducida por Julieta Florencia Pelletti, y una camioneta guiada por el aquí demandado Juan Carlos Leal. Asimismo, de la prueba documental acompañada y de las constancias obrantes en la causa penal surgen las lesiones padecidas por la Sra. Julieta Florencia Pelletti como consecuencia del accidente, así como que fue asistida inicialmente en el Hospital Padilla y luego derivada al Sanatorio Rivadavia.

Ello genera convicción suficiente respecto de la ocurrencia del siniestro y de las lesiones sufridas por la Sra. Pelletti, restando únicamente determinar la responsabilidad que corresponde atribuir a las partes intervinientes y las consecuencias jurídicas derivadas del evento.

A fin de analizar la mecánica del suceso, tengo en consideración el acta labrada por la Policía de Tucumán en el marco de la causa penal “Leal Juan Carlos S/ Lesiones Culposas”, Expte 102872/2024, (cf. presentación SAE de fecha 01/10/2025), confeccionada instantes después de ocurrido el siniestro. En dicha actuación se dejó constancia de que sobre la calzada se encontraban tendidas dos personas mayores de edad, de sexo femenino; una de ellas presentaba una herida en la pierna derecha con presencia de sangre. Asimismo, se constató la presencia de un menor de edad, de sexo masculino, quien exhibía escoriaciones en sus extremidades inferiores y en uno de sus brazos, a la altura del codo. Se consignó también la concurrencia de tres ambulancias del sistema de emergencias 107, que procedieron al traslado de los accidentados.

En cuanto a la inspección ocular practicada en el lugar, se dejó asentado que la Avenida Francisco Jaldo posee doble sentido de circulación, de Norte a Sur y viceversa, mientras que la Avenida Mercedes Sosa presenta doble sentido de Este a Oeste y viceversa. El siniestro se produjo en la intersección de ambas arterias, específicamente en el carril Este de la Avenida Francisco Jaldo, con sentido Sur–Norte. Se indicó que la motocicleta quedó posicionada con su frente orientado hacia el Sureste, presentando daños en el faro delantero; por su parte, la camioneta quedó orientada hacia el Oeste, registrando raspaduras en el paragolpes delantero. Asimismo, se dejó constancia de la existencia de una huella de arrastre atribuida a la motocicleta, sin observarse huellas de frenado por fricción, restos materiales ni manchas de fluidos. Tampoco se advirtió la presencia de cámaras de seguridad, reductores de velocidad ni semáforos. Finalmente, se consignó que ambas arterias se encontraban pavimentadas y en estado regular de conservación, que el clima era nublado y que la visibilidad era regular.

Por su parte, el perito ingeniero mecánico Diego Federico Impellizzere estimó en su dictamen (cf. presentación SAE de fecha 27/10/2025) que el lugar de los hechos resulta una encrucijada muy transitada del barrio Lomas de Tafí. Que no es posible determinar el punto de impacto entre ambos vehículos debido a la inexistencia de planimetría que indique la posición final de los rodados. Agregó que, evidentemente, alguno de los vehículos no circulaba a velocidad precautoria, en atención a que

se produjo la colisión, aunque no puede determinar cuál de ellos, al no poder evaluar la calidad de embistente y embestido, la prioridad de paso ni la causa eficiente del hecho. Finalmente, indicó que la camioneta Toyota Hilux presentaba daños en su paragolpes delantero y la motocicleta en su faro delantero.

En la audiencia de producción de pruebas, el Sr. Juan Carlos Leal declaró que el día del hecho circulaba por Av. Mercedes Sosa y que, al atravesar la intersección con Av. Jaldo, la motocicleta apareció por su lado izquierdo, alcanzando a frenar la camioneta. Manifestó también que en la motocicleta circulaban tres personas, entre ellas un menor, y que ninguno de los ocupantes llevaba puesto el casco protector.

Por su parte, la Sra. Julieta Florencia Pelletti declaró en la audiencia que no recuerda nada del accidente.

Por lo demás, la Municipalidad de Tafí Viejo —Dirección de Tránsito y Transporte— (conf. presentación en SAE de fecha 09/02/2026) informó que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas a quien cruce desde su derecha, siendo esta prioridad de carácter absoluto. Asimismo, precisó que quien circula de norte a sur por avenida Jaldo, en la intersección con Mercedes Sosa, tiene prioridad de paso Av. Mercedes Sosa.

Al respecto nuestra jurisprudencia ha señalado que “el art. 41 de la ley 24.449 es claro al disponer que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. De acuerdo al texto legal, la prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde por alguna de las causas que la misma norma enumera en sus diferentes incisos, lo que no aconteció en autos. La violación de la regla de preferencia de paso importa una grave presunción contra quien no respetó tal prioridad. (CCCCTuc., Sala 1, “González Néstor Vicente Vs. Gálvez Hugo Manuel S/ Daños y perjuicios”, Sentencia n° 174 del 22/05/2013).

Y si bien es cierto que la prioridad que se consagra a favor de quien proviene de la derecha no es rígida, absoluta o ilimitada, pues no autoriza a cruzar sin ninguna precaución; sólo puede ser dejada de lado cuando se haya acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que lo justifiquen” (CNCiv. Sala G, “García, Gustavo E. c. Donia, Sergio S.”, sentencia del 11/02/1993, La Ley Online: AR/JUR/2561/1993).” (CCCC, Sala 2, Albertus Maria Mercedes vs. Ortiz Silvia Marisol y otro s/ daños y perjuicios, Sentencia N° 6, fecha: 17/02/14). Circunstancias excepcionales que en el caso no han sido rendidas por quien debía hacerlo si pretendía que su demanda prospere, ya que no se halla cuestionado que la camioneta circulaba por la derecha y como tal, con prioridad legal de paso, debiendo por tanto correr con las consecuencias gravosas que la falta de acreditación de un extremo que era a su cargo indefectiblemente conlleva (cfr. art 322 Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman).

Tampoco escapa al sentenciante la falta de precisión en que incurre la parte actora al momento de describir las circunstancias fácticas del siniestro. En efecto, su relato omite consignar con la debida claridad extremos relevantes tales como la dinámica del accidente, el sentido de circulación de los vehículos intervinientes, la ubicación exacta de cada uno al momento del impacto, la maniobra desplegada por sus conductores y cualquier otro dato objetivo que permita reconstruir adecuadamente el modo en que se produjo el hecho. Dicha imprecisión no resulta un aspecto menor, en tanto la adecuada determinación de la mecánica del accidente constituye un presupuesto indispensable para atribuir responsabilidad, especialmente en supuestos vinculados a la circulación de vehículos, donde la valoración de las conductas desplegadas por los protagonistas y el análisis de las reglas de tránsito aplicables adquieren particular relevancia.

Sin perjuicio de ello, de la inspección ocular -ya referenciada-, surge acreditado que el siniestro tuvo lugar en la intersección de ambas arterias, específicamente sobre el carril Este de la Avenida Francisco Jaldo, correspondiente al sentido de circulación Sur–Norte. Tal circunstancia permite inferir, con sustento en los elementos objetivos relevados —en particular, el croquis ilustrativo acompañado—, que la motocicleta se desplazaba por Av. Francisco Jaldo en dirección Sur–Norte y que, al arribar a la encrucijada, lo hacía desde la izquierda respecto de la camioneta, la cual circulaba por Av. Mercedes Sosa en sentido Este–Oeste.

En este marco, y precisamente en atención a la importancia que reviste la correcta aplicación de tales reglas, se ha precisado que “la Ley de Tránsito que consagra ‘la prioridad de cruce’ de que goza quien accede por la derecha, va más allá de una mera presunción, haciendo directamente responsable a quien viole tal prioridad. Es este un precepto imperativo, del que sólo es posible apartarse cuando muy graves razones así lo aconsejan, para lo cual se requiere una prueba precisa, concreta e indubitable. Ello significa que quien llega a una bocacalle, sin prioridad de paso, debe extremar las precauciones, disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa, para que quien aparezca por allí con derecho prioritario, goce de paso libre. El respeto a la preferencia de paso del automotor que circula por la derecha, constituye una manera de contribuir a combatir los accidentes y no puede ser desvirtuado, si la ventaja con que el conductor llegó a la intersección fue escasa, ya que es obligación de quien se aproxime al cruce por la izquierda, cerciorarse de que no viene ningún vehículo con preferencia de paso próximo a iniciar el cruce. Vale decir, que la prioridad de la derecha constituye una valiosa regla del ordenamiento de tránsito que de ser estrictamente observada, disminuiría notoriamente los accidentes. La violación de la regla de preferencia de paso importa una grave presunción contra quien no respetó tal prioridad, y en el caso esta presunción no ha sido destruida ni siquiera de manera parcial” (CCCCTuc., “Hamada Cuezso Luis Francisco Vs. Padilla Maria Celia Josefina Y Masaguer Luis Pablo S/ Daños y perjuicios”, Sentencia n° 203 del 27/05/2016).

Asimismo, se ha señalado que “el beneficiario de la presunción legal de prioridad de paso por circular por la derecha no tiene que probar otro extremo de imputación que no sea ese mero supuesto de hecho (CCCCTuc, Sala 1, “Germán Ricardo Vs. Gallardo Fernando Javier y Gallardo Miguel Argentino S/ Daños y perjuicios”, Sentencia n° 250 del 19/06/2015), quien pretende desvirtuar esta presunción, en cambio, debe presentar una clara prueba de que ella no era aplicable al caso.

De todo lo anteriormente señalado surge que la conductora de la motocicleta no obró con la debida precaución que la circunstancia del caso ameritaba (cfr. art. 1725 CCyCN) puesto que la camioneta del demandado circulaba por una avenida que se encontraba a su derecha, lo que obligaba a la conductora de la motocicleta a reducir la velocidad al llegar a la encrucijada, detenerse y emprender su marcha recién cuando la camioneta culmine de atravesar la platabanda, extremando los cuidados antes de iniciar el cruce de la avenida Mercedes Sosa (muy transitada, cf. informe pericial accidentológico), siendo, por tanto, la Sra. Julieta Florencia Pelletti exclusiva responsable del siniestro, el cual tuvo lugar como consecuencia de su impericia e imprudencia en la conducción de un vehículo riesgoso, dotado de mayor inestabilidad y con un elevado grado de exposición para sus ocupantes. Cabe agregar que, en el caso, circulaba transportando a otras dos personas —entre ellas, un menor de edad— y que ninguno de los tres ocupantes llevaba colocado el casco protector, circunstancia que imponía extremar aún más las precauciones en la conducción. No obstante ello, asumió una actitud temeraria al transitar por una avenida de intenso tráfico y pretender atravesar otra —también altamente transitada— en tales condiciones, sin hallarse habilitada para hacerlo y cuando por esta última circulaba un vehículo de mayor porte.

En este sentido, el art. 41 de la Ley 24.449 establece que “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”, no verificándose ninguna de las excepciones previstas en dicha normativa, lo cual coincide con lo señalado por el art. 65 de la Ordenanza del Municipio de San Miguel de Tucumán n° 942/87 “Código de Tránsito Municipal” en cuanto a que “el conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha”, conforme consta en el informe municipal obrante en presentación de fecha 09/02/2026.

Así, ponderó que ha quedado acreditada en autos la culpa de la conductora de la motocicleta que invocan los demandados, teniendo por configurada en el caso la causal de eximente de responsabilidad (cfr. arts. 1729, 1736, 1757 y cc del CCCN).

4. En definitiva, en esta causa no se ha verificado la condición suspensiva a la que estaba sometido el crédito de la actora. No se ha demostrado que el demandado sea el responsable del siniestro, con lo cual, el demandado no ostenta la calidad de deudor o responsable del siniestro frente a la Sra. Julieta Florencia Pelletti y por ende, frente al IPSST como subrogante. Tal circunstancia obsta a la procedencia del reintegro de gastos que pretende la actora por tal concepto.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la demanda entablada por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucuman, en contra de Juan Carlos Leal y Copan Cooperativa de Seguros Ltda, a quiénes se los absuelve de la acción promovida en su contra.

5. **Costas.** En virtud del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 61 del CPCCT, ellas serán impuestas a la actora vencida.

6. **Honorarios.** Se difiere su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. **NO HACER LUGAR** a la demanda de repetición de pago incoada por Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucuman, en contra de Juan Carlos Leal DNI N° 27.961.505 y Copan Cooperativa de Seguros Ltda., conforme lo considerado; en consecuencia, **ABSUELVO** a los demandados en la presente acción.

2. **COSTAS**, conforme lo considerado.

3. **RESERVAR** pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. MR

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.